



Mesa de Entradas Virtual

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

UsuarioMEV: abengolea 
 Usuario apto para solicitar autorizaciones de causas
 Nombre: Adrian Bengolea

Exma. Camara de Apelaciones en lo Civil y Comercial

San Nicolas

<< Volver Desconectarse

Volver al expediente Volver a la búsqueda

Imprimir ^

Datos del Expediente

Carátula: NUÑEZ RAMELLO SANTIAGO NICOLAS C/ CHEVROLET S.A. DE AHORRO PARA FINES DETERMINADOS S/ DAÑOS Y PERJ. INCUMP. CONTRACTUAL (

Fecha inicio: 07/12/2023

Nº de Receptoría: SN - 4347 - 2019

Nº de Expediente: SN - 4347 - 2019

Estado: En Letra - Para Consentir

Pasos procesales: Fecha: 09/05/2024 - Trámite: SENTENCIA DEFINITIVA - (FIRMADO)

Anterior

09/05/2024 10:40:31 - SENTENCIA DEFINITIVA

REFERENCIAS

Domicilio Electrónico de la Causa 20235695872@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa 20341417008@NOTIFICACIONES.SCBA.GOV.AR

Domicilio Electrónico de la Causa SBICETTI@MPBA.GOV.AR

Funcionario Firmante 09/05/2024 10:40:30 - FERNÁNDEZ BALBIS Amalia - JUEZ

Funcionario Firmante 09/05/2024 12:21:11 - KOZICKI Fernando Gabriel - JUEZ

Funcionario Firmante 09/05/2024 12:59:50 - TIVANO Jose Javier - JUEZ

Funcionario Firmante 09/05/2024 13:30:46 - MAGGI Maria Raquel - SECRETARIO DE CÁMARA

Sentido de la Sentencia MODIFICA

-- NOTIFICACION ELECTRONICA

Cargo del Firmante SECRETARIO DE CÁMARA

Fecha de Libramiento: 09/05/2024 13:30:47

Fecha de Notificación 10/05/2024 00:00:00

Notificado por SN\mmaggi

-- REGISTRACION ELECTRONICA

Año Registro Electrónico 2024

Código de Acceso Registro Electrónico AF5AC8C3

Fecha y Hora Registro 09/05/2024 14:00:12

Número Registro Electrónico 77

Prefijo Registro Electrónico RS

Registración Pública SI

Registrado por SN\mmaggi

Registro Electrónico REGISTRO DE SENTENCIAS

Texto del Proveído

----- Para copiar y pegar el texto seleccione desde aquí (sin incluir esta línea) -----

En la ciudad de San Nicolás de los Arroyos, en fecha y hora de referencia de las firmas digitales, reunidos los Sres. Jueces de la Excm. Cámara Primera de Apelación para dictar sentencia en los autos caratulados **"NUÑEZ RAMELLO, SANTIAGO NICOLÁS c/CHEVROLET S.A. PARA FINES DETERMINADOS s/DAÑOS Y PERJUICIOS - INCUMPLIMIENTO CONTRACTUAL"**, del Juzgado Civil y Comercial N° 4 del Departamento Judicial San Nicolás, habiendo resultado del sorteo correspondiente que la votación debía realizarse en el siguiente orden: Dres. José Javier Tivano, Fernando Gabriel Kozicki y Amalia Fernández Balbis, estudiados los autos se resolvió plantear y votar las siguientes:

CUESTIONES:

1ª.- ¿Se ajusta a derecho la sentencia del 18/10/23?

2ª.- ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez Dr. Tivano dijo:

I.- Antecedentes:

Como consecuencia del proceso licitatorio fracasado, el demandante Santiago Nicolás Núñez Ramello direccionó contra Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados la presente acción en la que reclamó el reintegro de las sumas abonadas en concepto de licitaciones fallidas y el resarcimiento de

los daños moral y punitivo.

La demandada no contestó la pretensión deducida en su contra, por lo que fue declarada rebelde el 16/8/22, estado de contumacia que cesó con su presentación del 12/9/22.

II.- El pronunciamiento de grado:

1.- La sentencia que viene a nosotros en apelación hizo lugar a la pretensión, admitió el reintegro de la suma de SETENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS CON SETENTA Y DOS CENTAVOS (\$ 73.260,72) y condenó a la demandada a resarcir los daños moral y punitivo.

2.- Para decidir de tal forma tuvo en consideración las previsiones de la LDC, la ausencia de contestación de la demanda y los efectos que ello acarrea en los términos del art. 354, inc. 1° del CPCC. Tuvo así por acreditado el pago por parte del demandante de las sumas de dinero destinadas a licitar en dos oportunidades y que las mismas fueron imputadas como adelanto de cuotas; que el actor resultó adjudicatario y que pese a su aceptación, ante la falta de entrega del vehículo, decidió no avanzar en el proceso licitatorio e interpretó operada la caducidad de la adjudicación sin que la demandada procediera al reintegro de las sumas percibidas.

III.- Apelaron todos los contendientes. El demandante, en su expresión de agravios del 26/12/23 tildó de escaso al resarcimiento de los daños moral y punitivo, en relación a este último requirió la aplicación de la ley 27.701.

La demandada, a su hora y por medio de la expresión de agravios del 13/12/23, sostuvo acerca de la improcedencia del daño moral ya que el mismo no fue acreditado, ello por fuera del subsidiario pedido de reducción. Lo propio hizo en relación con la condena por daño punitivo.

La sustanciación ordenada el 28/12/23 obtuvo únicamente la réplica del accionante del 6/2/24.

El 20/2/24 evacuó la Fiscal Departamental la vista conferida el 16/2/24, la que ha dejado la causa en condiciones de fallar, por lo que de su contenido me instruyo con el objeto de abastecer lo establecido por los arts. 265, subsiguientes y concordantes del CPCC y proponer al Acuerdo la particular solución fundada que postulo para el caso (arts. 171, Const. prov.; 3 Cód. Civ. y Com.; 34, inc. 4, 163, incs. 5 y 6 y 267 del CPCC).

IV.- 1.- Por medio del primer agravio de la demandada Chevrolet S.A. de Ahorro para Fines Determinados se objetó la admisión del **daño moral** cuando según su entender no existen elementos acreditativos del perjuicio; en forma subsidiaria reclamó su marcada reducción.

Es menester dejar debidamente despejado que el acogimiento en esta alzada del daño moral pretendido en procesos en los que se involucra la defensa de los consumidores ha merecido respuestas tanto favorables (Expte. N° 11228 RSD-114-14, f° 223; Expte. N° 11411 RSD-34-15, f° 152; Expte. N° 10869 RSD-135-16, f° 553 solo por referir algunos) como refractarias a él (Expte. N° 10607 RSD-73-13, f° 284; Expte. N° 12161 RSD-170-15, f° 738; Expte. N° 1449 RSD-161-17, f° 652; Expte. N° 12977 RSD-167-17, f° 672 y Expte. N° 10736 RSD-169-19, f° 467 entre otros), conforme lo actuado y probado en cada uno de los casos, por lo que del todo lejana se halla una única solución que sea de alcance y aplicación general.

Hemos destacado que una interpretación armónica de los arts. 1738 y 1740 del Cód. Civ. y Com. en diálogo de fuentes con la LDC, nos autoriza, a tenor de lo establecido por el art. 7 parte final del Cód. Civ. y Com., a morigerar la aplicación restrictiva del daño moral en materia contractual cuando se trata de relaciones de consumo, aplicando un criterio más flexible, sin perjuicio de aclarar que el carácter restrictivo que asignáramos a la reparación del daño moral en materia contractual, tendría esencialmente a excluir de este ámbito a las pretensiones insustanciales, basadas en las simples molestias que pudiera ocasionar el incumplimiento de un contrato (conf. Pizarro, Ramón Daniel, *El Daño moral en el incumplimiento contractual*, en Revista de Derecho Privado y Comunitario, Rubinzal-Culzoni, N° 17, pág.141).

Sentadas dichas precisiones, tengo para mí que nuestro caso se integra al primero de los puñados de fallos referidos, pues estimo que existió una minoración en la subjetividad del consumidor de cierta relevancia, ponderable en función de las circunstancias de persona, tiempo y lugar.

Por fuera de lo anterior, tengo para mí que no han sido objeto de embate adecuado por la demandada los fundamentos dados por la colega de la instancia anterior a los fines de tornar procedente el resarcimiento: en el caso que el incumplimiento tuvo entidad suficiente para ocasionar una mortificación espiritual al actor, que la accionada no respondió al requerimiento de restitución de los fondos sino que por el contrario lo intimó a retirar el bien, que no obtuvo información adecuada ni respuesta satisfactoria y que se vio obligado a iniciar el presente reclamo, teniéndose así por probado el destrato generador de un daño que supera la frontera de las simples inquietudes, incomodidades o molestias que han de tolerarse en el cotidiano plano contractual (cfr. art. 260, CPCC). En base a lo anteriormente expuesto es que corresponde rechazar el recurso de apelación de la demandada sobre la procedencia del rubro.

2.- En lo atinente al importe asignado, y atendiendo también al agravio del demandante, al tenor del incumplimiento de la demandada soy de opinión que corresponde admitir su recurso. Interpreto que la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)** se muestra respetuosa y guarda proporción con las circunstancias expuestas en el párrafo anterior, motivo por el que corresponde admitir el recurso de apelación del demandante y rechazar el de la demandada.

V.- 1.- En lo concerniente al **daño punitivo**, la demandada se agravio en relación a su procedencia por no detallarse en el pronunciamiento apelado las situaciones configurativas del mismo.

Trátase el reclamado de un instituto excepcional, de interpretación restrictiva y cuya aplicación debe estar especialmente fundada a la hora de determinar su procedencia y cuantía. En tal sentido, el art. 52 bis de la ley 24.240, incorporado por la ley 26.361 (B.O. del 7/4/2008) establece precisamente las pautas a tener en cuenta, cuando menciona que: *“al proveedor que no cumpla sus obligaciones legales o contractuales con el consumidor, a instancia del damnificado, el juez podrá aplicarle una multa civil a favor del consumidor, la que se graduará en función de la gravedad del hecho y demás circunstancias del caso, independientemente de otras indemnizaciones que correspondan. Cuando más de un proveedor sea responsable del incumplimiento responderán todos solidariamente ante el consumidor, sin perjuicio de las acciones de regreso que les correspondan. La multa civil que se imponga no podrá superar el máximo de la sanción de la multa prevista en el art. 47 inc. b) de la ley”* (que es de \$ 5.000.000.-).

La norma es clara en cuanto a que exige para su aplicación el requisito de que el proveedor *no cumpla sus obligaciones* legales o contractuales con el consumidor. La estrategia de ambas partes al respecto, impone colaboración y esclarecimiento de lo acontecido, tanto en sus extremos particulares como globales o generales o de mercado, de manera tal que la multa civil sólo es procedente en los casos que la justifiquen y en el monto razonable y adecuado a la situación generada; a la vez, debe cumplir con sus fines propios, de ser un elemento correctivo para el logro de un mercado más transparente, equilibrado, razonable, adecuado a su contexto (Piedecasas, Miguel, *“La prueba en relación con los “daños punitivos”, en Revista de Derecho de Daños, Daño punitivo*, 2011-2, Rubinzal-Culzoni, pág. 421 y sgtes.).

La gravedad objetiva, en el supuesto, está dada -y ha sido suficientemente explicitada en la sentencia apelada- por el incumplimiento contractual de la demandada, su actitud remisa interpretada como un deliberado intento de incumplir las obligaciones a su cargo, la desaprensión y desinterés por los derechos del consumidor al que no se le otorgó un trato digno. Dichos elementos advienen más que suficientes para admitir la procedencia del reclamo, a lo que ha de adunarse la retahíla de denuncias consignadas en el pronunciamiento primero que resultan de innecesaria reproducción en esta sede para evitar fatigosas reiteraciones.

2.- Ya en lo atinente al recurso del accionante, cabe señalar que el art. 47 de la LDC, al que remite el art. 52 bis de la misma norma, ha sido modificado por el art. 119 de la ley 27.701, estableciendo como sanción en su inc. b) una “*Multa de cero como cinco (0,5) a dos mil cien (2.100) canastas básicas total para el hogar 3, que publica el Instituto Nacional de Estadística y Censos de la República Argentina (INDEC);*”, si bien esta última ha sido publicada en el Boletín Oficial el 1/12/22, esto es con posterioridad a la demanda defectuosa del 23/2/22 y su consecuente ampliación del 25/5/22, la misma resulta aplicable al *sub judice* en atención a la excepción a la regla de la irretroactividad consagrada por el art. 7, último párrafo del Cód. Civ. y Com., ello sin perjuicio de lo establecido por el art. 3 de la LDC.

Así las cosas, en la medida en que la Canasta Básica Total (CBT) para un hogar 3 a la fecha de nuestro pronunciamiento se encuentra establecida por el INDEC en la suma de SEISCIENTOS VEINTISIETE MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS CON SESENTA Y CINCO CENTAVOS (\$ 627.726,65), es que corresponde fijar la multa a que refieren los arts. 52 bis y 47, inc. b) de la LDC –texto según art. 119 de la ley 27.701- en el 0,5 de la Canasta Básica Total (CBT) vigente a la fecha de la firmeza de nuestro pronunciamiento y sin perjuicio de los intereses establecidos al respecto en el pronunciamiento apelado, haciéndose en dicha medida lugar al recurso de apelación deducido por el demandante y rechazándose el de la demandada.

VI.- Propongo a los colegas que me siguen en el orden de la votación en esta alzada, ya para cerrar capítulo, que este Acuerdo admita el recurso de apelación interpuesto por el demandante y rechace íntegramente el de la demandada.

Corresponde en consecuencia hacer lugar al recurso de apelación deducido por el accionante en lo que respecta al daño moral, fijándolo en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)** y al daño punitivo en la forma establecida en el punto **V.- 2.-** por el importe equivalente al 0,5 de la Canasta Básica Total (CBT) vigente a la fecha de la firmeza de nuestro pronunciamiento, y sin perjuicio de los intereses establecidos al respecto en el pronunciamiento apelado.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada (cfr. art. 68 del CPCC).

Así lo voto.

Por iguales fundamentos, los Dres. Kozicki y Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. Tivano dijo:

En atención a lo expuesto al tratar la cuestión anterior es que postulo que este Acuerdo admita el recurso de apelación interpuesto por el demandante y rechace en integridad el de la demandada.

Corresponde en consecuencia hacer lugar al recurso de apelación deducido por el accionante en lo que respecta al daño moral, fijándolo en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)** y al daño punitivo en la forma establecida en el punto **V.- 2.-** por el importe equivalente al 0,5 de la Canasta Básica Total (CBT) vigente a la fecha de la firmeza de nuestro pronunciamiento, y sin perjuicio de los intereses establecidos al respecto en el pronunciamiento apelado.

Las costas de Alzada se imponen a la demandada (cfr. art. 68 del CPCC).

Doy así mi voto.

Por iguales fundamentos, los Dres. Kozicki y Fernández Balbis votaron en el mismo sentido.

Con lo que finalizó el presente acuerdo, dictando el Tribunal la siguiente

SENTENCIA

Por los fundamentos expuestos en el Acuerdo que antecede, se resuelve:

1°.- Hacer lugar al recurso de apelación de la demandante, estableciendo el daño moral en la suma de **DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000)** y el daño punitivo conforme el punto **V.- 2.-** por el importe equivalente al 0,5 de la Canasta Básica Total (CBT) vigente a la fecha de la firmeza de nuestro pronunciamiento, y sin perjuicio de los intereses establecidos al respecto en el pronunciamiento apelado.

2°.- Rechazar el recurso de apelación de la demandada.

3°.- Imponer las costas de Alzada a la demandada.

Notifíquese y devuélvase.

----- Para copiar y pegar el texto seleccione hasta aquí (sin incluir esta línea) -----



FERNÁNDEZ BALBIS Amalia
JUE

KOZICKI Fernando Gabriel
JUE

TIVANO Jose Javier
JUE

MAGGI Maria Raquel
SECRETARIO DE CÁMAR